República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Las Malvinas son argentinas

Informe Firma Conjunta Transferible

Número: IF-2022-47432521-APN-VOCXV#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Jueves 12 de Mayo de 2022

Referencia: SENTENCIA SALA E EX-2022-24471097- -APN-SGASAD#TFN ARGENSUN S.A. AMPARO

Tribunal Fiscal de la Nación

Reunidos los Vocales miembros de la Sala "E", Dres. Héctor Hugo Juárez, Juan Manuel Soria y la Dra. Cora M. Musso, con la presidencia de la Sra. Vocal nombrada en último término, a fin de resolver el **expediente EX-2022-24471097- -APN-SGASAD#TFN, sobre recurso de amparo por mora solicitado por ARGENSUN S.A. c/ D.G.A.**

El Dr. Juárez dijo:

I.- Que, con fecha 15/3/2022, la firma ARGENSUN S.A., por apoderado, interpone recurso de amparo, según lo previsto en el art. 1160 del C.A., invocando la demora excesiva de la DGA en resolver el procedimiento de devolución de tributos, que tramita por expediente SIGEA Nº 19144-725-2020, iniciado el 9/1/2020, en relación al PE 18078 EC01 010735M –sic-. Destaca que, a la fecha, no ha sido notificada de una resolución definitiva en el procedimiento de repetición pese a que solicitó formalmente pronto despacho de las actuaciones e invocó jurisprudencia aplicable a la cuestión de fondo. Expresa que al notar que pasado un año y un mes desde iniciada la repetición, el expediente no registraba acto de impulso alguno, con fecha 1/2/2021 solicitó pronto despacho. Afirma que habiendo trascurrido más de dos años y dos meses de la solicitud de devolución y más de un año y un mes desde la interposición del pronto despacho, se encuentra configurada la demora excesiva que prevé el Código Aduanero, considerando los plazos previstos por dicho código para el procedimiento de repetición, como también, en forma supletoria, por la ley de procedimientos administrativos. Agrega que la ausencia del dictado de algún acto impulsorio por parte de la Aduana, la coloca en un estado de incertidumbre respecto a la resolución de la solicitud de repetición. Fundamenta la procedencia del amparo, citando jurisprudencia que entiende que avala su postura. Concluye que la procedencia del recurso interpuesto es indudable, debido al tiempo transcurrido desde la iniciación del procedimiento y en el entendimiento que la mora se encuentra constituida tanto por excederse los plazos razonables para la resolución del caso, como por la falta de movimiento y actos impulsorios por parte de la Aduana. Reserva el caso federal. Solicita se haga lugar al amparo, con costas.

II.- Que, con fecha 22/4/2022, prórroga mediante concedida el 12/4/2022, la representación fiscal presenta el informe requerido (IF-2022-39374607-APN-DTD#JGM) y acompaña copia digitalizada de las actuaciones administrativas SIGEA Nº 19144-725-2020 (IF-2022-39374434-APN-DTD#JGM) realizada por las oficinas respectivas. Reseña las actuaciones cumplidas señalando que a fs. 1/10 luce el escrito de la actora de repetición, a fs. 11 el pedido de Pronto Despacho y a fs. 14 proveído de apertura. Afirma que de su compulsa surge que se ha sustraído el expediente administrativo del ámbito jurisdiccional del servicio aduanero, al plantearse el presente amparo en conteste. Expresa que la acción de amparo siempre configura una garantía para asegurar el efectivo acceso a la jurisdicción con el objeto de tutelar la vigencia de derechos constitucionales, posibilidad de acceso que no es sino una resultante del inviolable derecho constitucional de defensa en juicio, cuya aceptación hace a la función estatal de asegurar objetivamente la existencia de una instancia judicial, siguiendo los lineamientos preestablecidos para su ejercicio. Agrega que la jurisprudencia en la materia es clara, al establecer que la acción de amparo debe ser admitida en situaciones de extrema emergencia donde puedan verse conculcados los derechos del presentante, por lo cual solicita, oportunamente, se rechace el amparo incoado.

III.- Que con fecha 10/5/2022 este Tribunal tuvo por presentado por la demandada el informe requerido y por acompañadas, en formato digital, copias de las Actuaciones SIGEA 19144-725-2020 y asimismo dispuso la elevatoria de autos a conocimiento de esta Sala “E”.

IV- Que resulta de los antecedentes administrativos acompañados por la representación fiscal (IF-2022-39374434-APN-DTD#JGM) que la Actuación N° 19144-725-2020 se inicia ante la División AFIP Mesa de Entradas, con la solicitud de devolución de fecha **9/1/2020** –conforme sello de recepción inserto- que luce a fs. 1/5vta., presentada por ARGENSUN S.A., mediante apoderado, por la cual solicita la devolución de derechos de exportación abonados en virtud del Decreto 793/2018, en relación a la destinación Nº 18078EC01010735M, adjuntando documental que luce a fs. 9/10.

Cabe destacar que conforme dicha documental, el permiso de embarque involucrado es el 18*008*EC01010735M.

Que a fs. 10vta. luce sello de recepción de fecha ilegible. A fs. 11 luce agregado el pedido de pronto despacho, recepcionado por la División Sumarial y Repeticiones –según sello inserto- el **1/2/2021**. A fs. 11vta. se dispuso el giro de los actuados a un agente instructor, con fecha parcialmente ilegible **marzo 2021**. A fs. 12, en fecha **19/7/2021**, se elevan los actuados a la Subdirección General de Operaciones Aduaneras del Interior que las recepciona el **1/11/2021,** las remite el **8/11/2021,** registrando nuevamente su ingreso a la División Sumarial y Repeticiones -de fecha ilegible- conforme sello inserto a fs. 12vta.-. A fs. 13, con fecha **29/12/2021**, la mencionada División dispone la remisión al Departamento Aduana de Campana a los fines de su intervención y competencia, donde se registra su ingreso el **10/02/2022**. A fs. 14, con fecha **7/03/2022**, el Administrador de la Aduana de Campana dicta auto por el cual tiene por presentada a la firma ARGENSUN S.A., mediante apoderado, e intima al letrado patrocinante a adherirse al sistema de notificación electrónica SICNEA, en los términos de la Resolución General AFIP 4070/17, informando el CUIT habilitado correspondiente a efectos de constituir domicilio procesal electrónico en los términos del art. 1013, inc. d), del C.A. Asimismo, se tiene por iniciado el procedimiento de repetición, conf. Resolución General 2365/2007 (AFIP) y los arts. 1068 a 1079 del Código Aduanero, disponiendo la intervención de la Sección Económica Financiera y de la Sección Inspección Simultánea en el marco de sus respectivas competencias. A fs. 15 se agrega constancia SICNEA 22008NOTI013313Y, por la cual se cursa notificación a la administrada, de los proveídos de fecha 07/03/2022, dictados en diversas actuaciones, entre las que se encuentra identificada la actuación aquí involucrada, de la que surge “*Estado: NOTIFICADO Fecha/hora**: 21/03/2022** 15:06:56*”, practicada en la CUIT correspondiente al apoderado. A fs. 16 lucen impresiones del correo electrónico enviado por la División Causas Tributarias, solicitando la remisión de las actuaciones en virtud de la interposición del presente recurso de amparo.

V.- Que el art. 1160 del C.A., según ley 27.430 (B.O. 29/12/17), que regula el instituto del amparo por mora ante este Tribunal Fiscal, prevé que "*La persona individual o colectiva perjudicada en el normal ejercicio de un derecho o actividad por demora excesiva de los empleados administrativos en realizar un trámite o diligencia a cargo del servicio aduanero podrá ocurrir ante el Tribunal Fiscal mediante recurso de amparo de sus derechos. El recurrente deberá, previamente, haber interpuesto pedido de pronto despacho ante la autoridad administrativa y haber transcurrido un plazo de quince (15) días sin que se hubiere resuelto su trámite.*"

Que surge de las constancias de las actuaciones administrativas y queda corroborado con la documental aportada por la amparista (RE-2022-24470737-APN-SGASAD#TFN, RE-2022-24471007-APN-SGASAD#TFN E IF-2022-27003620-APN-DTD#JGM) que, con fecha 9/1/2020 inició procedimiento de repetición y, con fecha 1/2/2021, solicitó ante la Aduana el pronto despacho de dicho procedimiento en trámite mediante Actuaciones SIGEA 19144-725-2020, así como el transcurso del plazo previsto, previo a la interposición del presente amparo (15/3/2022).

VI.- Que se desprende de la reseña de las actuaciones administrativas efectuada en el apartado anterior que ha quedado configurada la demora excesiva prevista en el art. 1160 del CA.

Que en tal sentido se observa que el trámite iniciado 9/1/2020, no registra movimiento –mediando feria ordinaria de enero 2020, feria extraordinaria desde marzo a noviembre de 2020 y feria ordinaria durante enero 2021- sino con posterioridad a la presentación del pedido de pronto despacho del 01/2/2021.

Que recién con fecha 19/7/2021, se dispone la elevatoria a la Subdirección General de Operaciones Aduaneras del Interior, que asienta su recepción el 1/11/2021**,** y las devuelve a la División Sumarial y Repeticiones y ordena nuevamente, con fecha 19/12/2021, la remisión para la tramitación del procedimiento de repetición ante la Aduana correspondiente al registro del permiso de embarque involucrado (Campana), la que registra su ingreso el 10/02/2022. A partir de allí, con fecha 7/03/2022, dicta la providencia que tuvo por iniciado el procedimiento de repetición e intimó al letrado patrocinante a adherirse al sistema SICNEA (Res 4070/17 AFIP) informando el CUIT habilitado correspondiente a efectos de constituir domicilio procesal electrónico en los términos del art. 1113, inc. d), del CA., que fuera notificado en la CUIT del apoderado el 21/3/2022, es decir con posterioridad a la interposición del presente amparo (15/3/2022)

Que la demora constatada en el procedimiento, principalmente en la remisión de los actuados a la Aduana correspondiente al registro del permiso de embarque involucrado, así como en el dictado del auto de instrucción del procedimiento, permite suponer que sin la interposición del presente recurso, el procedimiento podría extenderse indefinidamente. Ello así, se tiene por configurada la demora excesiva prevista en el art. 1160 del CA. y el consiguiente perjuicio que la demora acarrea a la amparista, atento el estado de incertidumbre generado por la espera de un tiempo que excede el razonable.

Que, en consecuencia, corresponde hacer lugar al amparo interpuesto y ordenar a la DGA que en el plazo de noventa (90) días de quedar firme el presente, dé trámite y dicte resolución en el procedimiento de repetición iniciado mediante la actuación 19144-725-2020, bajo apercibimiento de informar el incumplimiento al Administrador Federal de Ingresos Públicos, con costas a la DGA.

Por ello, VOTO POR:

1.- Hacer lugar al amparo interpuesto en autos por la firma ARGENSUN S.A. y ordenar a la DGA que en el plazo de noventa (90) días de quedar firme el presente, dé trámite y dicte resolución en el procedimiento de impugnación iniciado mediante la actuación 19144-725-2020, bajo apercibimiento de informar el incumplimiento

al Administrador Federal de Ingresos Públicos.

2.- Imponer las costas a la DGA.

3.- Denunciado que sea, por el Dr. Rufino Beccar Varela, su número de CUIT y acreditada la situación que reviste ante el IVA, se regularán sus honorarios profesionales.

El Dr. Soria dijo:

Que adhiere al voto que antecede.

La Dra. Musso dijo:

Que adhiere al voto del Dr. Juárez.

En virtud del acuerdo que antecede, por unanimidad, SE RESUELVE:

1.- Hacer lugar al amparo interpuesto en autos por la firma ARGENSUN S.A. y ordenar a la DGA que en el plazo de noventa (90) días de quedar firme el presente, dé trámite y dicte resolución en el procedimiento de impugnación iniciado mediante la actuación 19144-725-2020, bajo apercibimiento de informar el incumplimiento al Administrador Federal de Ingresos Públicos.

2.- Imponer las costas a la DGA.

3.- Denunciado que sea, por el Dr. Rufino Beccar Varela, su número de CUIT y acreditada la situación que reviste ante el IVA, se regularán sus honorarios profesionales.

Regístrese y notifíquese. Oportunamente, archívese.

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.05.11 17:04:51 -03:00

Juan Manuel Soria
Vocal
Vocalía XIII Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.05.12 10:57:14 -03:00

Cora Marcela Musso
Vocal
Vocalía XIV Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.05.12 11:47:22 -03:00

Hector Hugo Juarez
Vocal
Vocalía XV Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.05.12 11:47:23 -03:00